



Segundo Período de Sesiones

SUBCOMISIÓN

Documento de Trabajo preparado por  
la Secretaría en cumplimiento de lo  
acordado por la Subcomisión en su  
Primera Sesión, celebrada el 28 de  
agosto de 1965.

INTRODUCCIÓN AL ANTEPROYECTO DE ARTÍCULOS CONTENIDO  
EN EL DOCUMENTO COPREDAL/GB/DT/1.

Los artículos relativos a verificación, inspección y control que preparó el Grupo de Trabajo B, no fueron elaborados con la finalidad de recibir una aprobación inmediata por parte de la Comisión Preparatoria, sino como documento de trabajo y punto de partida para el estudio de dicha cuestión.

El sistema propuesto persigue los objetivos siguientes:

- a) prohibir la fabricación o adquisición de armas nucleares por cualquier país de la América Latina;
- b) impedir la introducción o emplazamiento de armas nucleares en cualquier país de la América Latina por parte de alguna potencia nuclear, y
- c) asegurar que las mencionadas prohibiciones en nada obstaculizarán el uso de la energía nuclear con fines pacíficos.

El sistema de verificación, inspección y control que se prevé en el anteproyecto de artículos para el tratado, procura ser:

a) lo más simple posible en su instalación y operación;  
b) lo menos costoso posible, y  
c) lo más efectivo posible para evitar cualquier violación o evasión de las obligaciones del tratado. Con tal fin, el sistema propuesto se basa primordialmente en el Sistema Revisado de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica.

El anteproyecto de artículos, no aspira a presentar la estructura íntegra del tratado, sino que simplemente establece las disposiciones mínimas para fijar la naturaleza de la organización de control que se prevé; por lo que lógicamente deberán establecerse otras disposiciones para obtener un tratado en su forma final.

ARTÍCULO A (Texto)

Obligaciones

Comentario:

Las obligaciones que contraerían los Estados Miembros con base en este artículo, tienen como objeto primordial evitar la proliferación de armas nucleares impidiendo su existencia en los países de la América Latina. En el mismo artículo se establecen las prohibiciones y limitaciones necesarias para mantener desnuclearizada a la América Latina.

Aunque el contenido del artículo no se relaciona directamente con el sistema de verificación, inspección y control, su inclusión se consideró necesaria para esclarecer las obligaciones cuyo cumplimiento sería verificado.

Se ha estimado que las obligaciones que las Partes contraerían en virtud de este artículo, no afectarían ni estarían en conflicto con las que los Estados Miembros hayan contraído de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas o con acuerdos regionales.

ARTÍCULO B (Texto)

Definición del territorio

Comentario:

La inclusión de este artículo se consideró necesaria con objeto de precisar que el término "territorio" incluye el mar territorial y el espacio aéreo de cada país, sin que se haya intentado definir el alcance del término "mar territorial", en virtud de las diferentes posiciones de los Estados Miembros sobre el particular. Esta cuestión podría dejarse a la interpretación de cada Estado Miembro o a la eventual determinación que, para los fines del Tratado, pudieren acordar las Partes contratantes.

ARTÍCULO C (Texto)

Definición de las armas nucleares

Comentario:

La definición de "arma nuclear" incluye tanto el explosivo nuclear cuanto el artefacto de lanzamiento. Se tomó dicha definición del Protocolo sobre Control de Armamentos del Tratado de la Unión Occidental Europea, firmado en París el 23 de octubre de 1954, mediante el cual la República Federal de Alemania se comprometió a no elaborar en su territorio armas atómicas, biológicas o químicas.

ARTÍCULO D (Texto)

Organización del control

y

ARTÍCULO E (Texto)

Órgano de control

Comentario:

La intención de estos artículos es la de crear un organismo de limitadas proporciones y de sencillo funcionamiento, entre cuyas atribuciones

principales estaría la de supervisar la aplicación del sistema de verificación, inspección y control.

ARTÍCULO F (Texto)

La Conferencia

Comentario:

La "Conferencia" de los Estados Miembros, que probablemente sólo se reuniría una vez al año, sería el órgano principalmente responsable del funcionamiento del sistema en su conjunto. En este artículo sólo se mencionan, y ello en términos muy generales, sus atribuciones relativas al sistema de control. El Tratado debería desde luego comprender una serie de disposiciones constitucionales y procesales que vendrían a completar lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO G (Texto)

El Director

Comentario:

Este artículo parece explicarse por sí solo en cuanto a las relaciones del "Director" con la "Conferencia" y a las facultades que le permitirían al "Director" el mejor desempeño de sus deberes. Por otra parte, permitiría formar un personal relativamente reducido en número, dadas las características del desarrollo nuclear en la América Latina. Se entiende que se designaría un Subdirector que supliría las ausencias del "Director", y que todo el personal tendría el estatuto que corresponde a los funcionarios internacionales.

ARTÍCULO H (Texto)

Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A.

Comentario:

Este artículo establece el sistema fundamental sobre el que se basa el método de verificación, inspección y control en que se piensa. El

Sistema Revisado de Salvaguardias del O.I.E.A., aprobado por unanimidad por la Junta de Gobernadores de dicho Organismo el 25 de febrero de 1965 — cuyo texto se anexa a este documento — prevé un mecanismo completo de informes e inspecciones, no solamente sobre los reactores de potencia e investigación, sino también sobre todas las instalaciones necesarias para la elaboración y procesamiento de materiales nucleares. A mayor abundamiento, se ha tenido presente la posibilidad de que la aplicación y costos de dicho Sistema correspondan proporcionalmente al O.I.E.A.

ARTÍCULO I (Texto)  
Informes de las Partes

Comentario:

Este artículo garantizaría a los Estados contratantes la información oficial que reciben, en el ámbito mundial, los Estados Miembros del O.I.E.A., de parte de todos los demás signatarios.

ARTÍCULO J (Texto)  
Informes Especiales a iniciativa del Director

Comentario:

Este artículo complementa los medios de información que el repetido Organismo de Viena ha encontrado necesarios para asegurar la eficacia del Sistema.

ARTÍCULO K (Texto)  
Inspecciones especiales

Comentario:

Se procuró perfeccionar en este artículo el Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A. mediante la provisión de procedimientos que se han estimado apropiados cuando el objetivo que se persigue no se reduce al empleo militar de los materiales nucleares, sino que se extiende a la prohibición de la existencia de armas atómicas en los territorios por el Sistema de Salvaguardias.

Al efecto, se añaden elementos disuasivos de cualquier posible infracción al prever la posibilidad de efectuar inspecciones extraordinarias y, por otra parte, contribuyendo al cabal y oportuno esclarecimiento de los hechos cuando se suscitan sospechas de infracciones deliberadas o involuntarias. Finalmente cabe subrayar que se puede confiar, con abundancia de fundamentos, en que los recursos disponibles en virtud de este artículo, sólo habrían de utilizarse en muy raras o contadas oportunidades habida cuenta de las peculiaridades que caracterizan al ámbito latinoamericano.

ARTÍCULO L (Texto)

Explosiones con fines pacíficos

Comentario:

Este artículo tiene como objetivos:

- a) que este tratado en nada obstaculice el desarrollo de actividades para el aprovechamiento pacífico de la energía nuclear, y
- b) que ninguna explosión con fines pacíficos pueda servir para adquirir ventajas militares.

La utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, en consecuencia, no se vería afectada por las prohibiciones del tratado. Este artículo se refiere sólo a explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear. Como antecedente de estas disposiciones cabe señalar que en la Conferencia para la Suspensión de los Ensayos Nucleares en todos los Ámbitos, de 1960, se consideró necesario establecer dicha previsión, puesto que, de ser omitida, quedaría prohibido todo tipo de explosión nuclear.

ARTÍCULO M (Texto)

Relaciones con otras organizaciones

Comentario:

Este artículo deposita en la "Conferencia" la facultad de aprobar todo Acuerdo de relación que se concluya entre el "Centro" y el O.I.E.A., así como de impartir directivas respecto de las relaciones de aquél con otras

organizaciones de finalidades análogas, por considerar que la propia "Conferencia" sería el órgano más representativo del "Centro".

ARTÍCULO N (Texto)

Medidas en caso de violación del tratado

Comentario:

En el caso de que ocurra una violación del tratado a juicio de la Conferencia, no habría en realidad sanciones económicas o militares que por sí mismo pudiera imponer el "Centro". Por lo tanto, este artículo establece dos medidas susceptibles de tener efecto decisivo en la prevención de violaciones: en primer lugar, que la cuestión sea comunicada al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por tratarse de un asunto que puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales; y en segundo lugar, estableciendo que la "Conferencia" podría considerar la cuestión de relevar de sus obligaciones en las condiciones y por el lapso que la misma "Conferencia" determinare, al Estado o Estados Miembros que se sintiesen amenazados. Es de esperarse que este artículo se aplicaría sólo en raras ocasiones, habiéndose incluido como una nueva precaución.